

Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Decimosegundo y se adicionan los artículos 248 Ter, 248 Quáter, 248 Quinquies y 248 Sexies del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para tipificar la pederastia y considerarla como delito grave.

**CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

881-2782X111

El suscrito, Diputado Adolfo Toledo Infanzón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de esta Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Decimosegundo y se adicionan los artículos 248 Ter, 248 Quáter, 248 Quinquies y 248 Sexies, del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para tipificar la pederastia y considerarla como delito grave**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La pederastia es un tema muy delicado a nivel nacional, pues se tiene registro que más de 4 mil niños han pasado por esta situación. En Oaxaca no tenemos un

Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Decimosegundo y se adicionan los artículos 248 Ter, 248 Quáter, 248 Quinquies y 248 Sexies del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para tipificar la pederastia y considerarla como delito grave.

registro preciso debido a que esta agresión sexual hacia los menores, está enmarcada en el delito de violación.

Se considera abuso sexual infantil o pederastia a toda conducta en la que un menor es utilizado como objeto sexual por parte de otra persona con la que mantiene una relación de desigualdad, obviamente sin el consentimiento del menor, y muchas veces con violencia física, aunque la mayoría de las veces con violencia emocional.

Este abuso sexual constituye una experiencia traumática y es vivido por la víctima como un atentado contra su integridad física y psicológica, por lo que constituye una forma más de victimización en la infancia. Un proceso de abuso sexual infantil no necesariamente implica relaciones sexuales con penetración. Es suficiente que existan tocamientos e incluso exhibición del adulto, o bien, forzar al menor a exhibirse para que sea considerado abuso sexual infantil, pederastia.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño de la UNICEF, constituye una serie de normas y obligaciones irrevocables, aceptada universalmente, ofrece protección y apoyo a los derechos de la infancia. Al aprobar la Convención, el Estado Mexicano reconoce que, a diferencia de los adultos, las personas menores de 18 años necesitan una atención y protección especiales.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en año dos mil, dos Protocolos facultativos de la Convención que refuerzan la protección de la infancia, el primero, contra su participación en los conflictos armados; y el segundo sobre la explotación sexual. Los protocolos facultativos deben interpretarse siempre a la luz del tratado original como un todo, que en este caso se rige por los principios de la

Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Decimosegundo y se adicionan los artículos 248 Ter, 248 Quáter, 248 Quinquies y 248 Sexies del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para tipificar la pederastia y considerarla como delito grave.

no discriminación, el interés superior del niño y la participación infantil. México ocupa el primer lugar a nivel mundial en abuso sexual, violencia física y homicidios de menores de 14 años, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Alrededor de 4.5 millones de niñas y niños son víctimas de abuso sexual en México, de los cuales únicamente el 2% de los casos se conocen en el momento que se presenta el abuso.<sup>1</sup>

Según datos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cada minuto cuatro menores sufren abusos sexuales en América Latina y al menos tres son niñas y la mayoría no logra recuperarse nunca de ese trauma<sup>2</sup>. Una de cada cinco niñas y hasta un diez por ciento de los niños son víctimas de abuso sexual, lo que equivale a 4.5 millones de víctimas en México, de las cuales solo dos por ciento se conoce en el momento que se presenta el abuso.

Cifras de UNICEF revelan que cada hora 228 adolescentes de América Latina son abusados sexualmente y la nueva modalidad de los pedófilos para captar a sus víctimas es a través de las redes sociales en internet<sup>3</sup>.

A decir de la Procuraduría General de la República (PGR) e instituciones de seguridad internacional, en el 2013 se detectaron en el país más de 12 mil cuentas

---

<sup>1</sup> Datos presentados en el foro "Por un mundo sin abuso infantil, la importancia de la prevención", llevado a cabo el 19 de noviembre de 2014 en el Palacio Legislativo de San Lázaro, México, D.F.

<sup>2</sup> Idem

<sup>3</sup> <http://archivo.eluniversal.com.mx/primer/34637.html>

Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Decimosegundo y se adicionan los artículos 248 Ter, 248 Quáter, 248 Quinques y 248 Sexies del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para tipificar la pederastia y considerarla como delito grave.

personales en Internet, donde se exhiben imágenes de explotación sexual a menores de edad, cuyas edades oscilan entre los cuatro y los 16 años.

El 20 de noviembre de 1989 México firmo en la ciudad de Nueva York, E.U.A., La Convención Sobre los Derechos del Niño, que establece en su artículo 19: 1.

*“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.*

Siguiendo esta línea proteccionista, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los párrafos noveno décimo y décimo primero del artículo 4º que:

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

0001

Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Decimosegundo y se adicionan los artículos 248 Ter, 248 Quáter, 248 Quinquies y 248 Sexies del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para tipificar la pederastia y considerarla como delito grave.

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El estado otorgara facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.*

Así pues, las niñas y los niños, deben gozar de todos sus derechos sin restricción alguna, para poder lograr un pleno desarrollo integral. Sin embargo, la comisión de delitos en contra de este sector de la población, daña severamente este objetivo. Es así que, los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, entre ellos el delito de pederastia, son una violación grave a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que no solo constituyen un brutal ataque a la libertad, a la salud y al derecho de sano esparcimiento, sino también a la dignidad de los seres humanos.

El delito de pederastia constituye un grave flagelo a los derechos de niñas, niños y adolescentes, ya que la conducta descrita en el tipo penal, consiste en: "quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento", lo cual vulnera gravemente su esfera de protección de un pleno desarrollo integral, pues estos actos ocasionan traumas psicológicos para el resto de su vida, ya que se derivan en lesiones psíquicas, que son un daño para la persona que es víctima de este delito.

Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Decimosegundo y se adicionan los artículos 248 Ter, 248 Quáter, 248 Quinquies y 248 Sexies del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para tipificar la pederastia y considerarla como delito grave.

El abuso sexual infantil es de los asuntos más tristes y lamentables que nos corresponde atender, porque todo acto de abuso sexual en niños deja una huella profunda y dolorosa. Un proceso de abuso sexual en los niños deja secuelas que pueden llegar hasta la vida adulta, e incluso, nunca ser superadas. La consecuencia más drástica es que un niño que fue abusado sexualmente probablemente repita el modelo y sea también un próximo pederasta, un próximo abusador sexual.

El termino PEDERASTIA, ha sido definido por el diccionario de la Real Academia Española como el Abuso sexual cometido con niños<sup>4</sup>.

En la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada por la asamblea general de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, de la que México formó parte, se estableció en su artículo 1 lo siguiente:

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Como consecuencia del artículo 34 de dicha convención, existe el compromiso de proteger al niño, contra toda forma de abuso sexual, es por eso que, en esta iniciativa, se entiende que un niño deja de serlo al cumplir los 18 años de edad.

El artículo 34, es del rubro siguiente:

---

<sup>4</sup> <http://dle.rae.es/?id=SIK7eHM>

Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Decimosegundo y se adicionan los artículos 248 Ter, 248 Quáter, 248 Quinquies y 248 Sexies del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para tipificar la pederastia y considerarla como delito grave.

"Artículo 34 Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos."

Sobre este tema, nuestro País ha llevado a cabo diversas reformas en sus disposiciones legales que han dado cobertura a los acuerdos internacionales en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, un paso importante fue el que el diecinueve de agosto de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones legales, particularmente, del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Particularmente y para el caso que nos ocupa, se adicionó un capítulo VIII, denominado Pederastia, al Título Octavo, cuyo capítulo comprende los artículos 209 Bis y 209 Ter, al Código Penal Federal.

Así mismo se reformó el último párrafo del artículo 1º y el inciso 13) de la fracción I del artículo 194, y se adiciona un artículo 114 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Decimosegundo y se adicionan los artículos 248 Ter, 248 Quáter, 248 Quinquies y 248 Sexies del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para tipificar la pederastia y considerarla como delito grave.

Sin embargo, no obstante, estos avances sobre el tema de la pederastia, en nuestro Estado no existe dentro de las leyes punitivas la figura de "Pederastia" como delito, dejando un grave hueco en nuestra legislación, desamparando legalmente a nuestra infancia del abuso sexual que específicamente se lleva en su contra, permitiendo que los delincuentes sexuales salgan libres y sigan perpetrando actos que perjudican y marcan para toda la vida a nuestros infantes.

Hoy, nadie puede cerrar los ojos a lo evidente, el mundo se enfrenta a un crimen de forma organizada que no es neutral en términos de género. Distintos actores sociales, preocupados por el incremento visible del delito de pederastia, han obligado a las y los legisladores a revisar el marco normativo para ajustarlo a los compromisos asumidos en el plano internacional, como es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Por ello, este es uno de retos que debemos enfrentar como sociedad, erradicar el delito de pederastia, ya que este ha venido creciendo desproporcionadamente en los últimos años, particularmente con los ya conocidos casos de los sacerdotes de San Luís Potosí, Puebla, D.F., y nuestro Estado de Oaxaca, quienes han sido acusados de abuso sexual de decenas de menores de edad y hasta la fecha no han recibido ningún requerimiento ministerial ni judicial para responder por los probables delitos cometidos.

Según los datos del Departamento de Investigaciones sobre Abusos Religiosos (DIAR) y el Centro de Investigaciones del Instituto Cristiano Mexicano (CICM), el 30% (4 mil 200) de los 14 mil sacerdotes católicos que aproximadamente existen en México, comenten algún tipo de abuso sexual en contra de niñas y niños<sup>5</sup>. "Hasta el

<sup>5</sup> <http://www.activista.mx/2014/09/de-los-14-mil-lsacerdotes-catolicos-mexicanos-un-30-cometen-abusos-sexuales-contra-ninos/>



Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Decimosegundo y se adicionan los artículos 248 Ter, 248 Quáter, 248 Quinquies y 248 Sexies del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para tipificar la pederastia y considerarla como delito grave.

año 2010, se calculaba que en México había aproximadamente 14,618 presbíteros atendiendo una red de 6,101 parroquias, de acuerdo con datos publicados en medios de comunicación, y se calculaba que del año 2001 al año 2010 el Vaticano abrió unos 100 procesos canónicos contra sacerdotes mexicanos acusados de abusos sexuales contra niñas y niños.”

Al abuso sexual infantil, se añade la del delito de encubrimiento institucional por parte de las autoridades de la iglesia católica y de los ministerios públicos, ya que en lugar de haber expulsado a los culpables de los abusos sexuales en contra de niños de forma sistemática y consignarlos a los jueces penales, se les ha encubierto, protegido, amparado e inclusive hasta defendido a ultranza, sin importar el dolor y el daño que se ocasionan a las víctimas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Decimosegundo y se adicionan los artículos 248 Ter, 248 Quáter, 248 Quinquies y 248 Sexies, del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para tipificar la pederastia y considerarla como delito grave”**, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo Primero.** - Se modifica la denominación del Capítulo I del Título Decimosegundo y se adicionan los artículos 248 Ter, 248 Quáter, 248 Quinquies y 248 Sexies, del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para tipificar la pederastia y considerarla como delito grave, para quedar como sigue:

*CAPITULO I.*

Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Decimosegundo y se adicionan los artículos 248 Ter, 248 Quáter, 248 Quinquies y 248 Sexies del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para tipificar la pederastia y considerarla como delito grave.

## **ABUSO, HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL, ESTUPRO, VIOLACIÓN Y PEDERASTIA**

*Artículo 241 al 248 Bis.- ...*

**Artículo 248 Ter.-** A quien, manipule, amenace, obligue, induzca o convenza a un menor de dieciocho años de edad, a ejecutar cualquier acto sexual o conducta sexual indebida con o sin su consentimiento, se aplicará de nueve a veinticinco años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa.

La misma pena se impondrá a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual con o sin su consentimiento.

Se aplicarán las mismas penas, a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física o moral las penas se aumentarán en una mitad más. El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Decimosegundo y se adicionan los artículos 248 Ter, 248 Quáter, 248 Quinquies y 248 Sexies del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para tipificar la pederastia y considerarla como delito grave.

**Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.**

**Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión de manera definitiva.**

**El delito de pederastia en cualquiera de sus modalidades será considerado como grave.**

**Artículo 248 Quáter.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación.**

**En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.**

**En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.**

00:  
Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Decimosegundo y se adicionan los artículos 248 Ter, 248 Quáter, 248 Quinquies y 248 Sexies del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para tipificar la pederastia y considerarla como delito grave.

**Artículo 248 Quinquies.-** Será imprescriptible la sanción señalada en el artículo 248 Ter.

**Artículo 248 Sexies.-** En el caso de delito de pederastia en cualquiera de sus modalidades, se procederá de oficio.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente reforma.

ATENTAMENTE



DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN

Dado en Salón de Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a los 27 días del mes de julio de 2016.